

Demandante: LUZ MERY HOYOS y ROSA ELVIRA LOPEZ PEÑA
Radicado: 050013105016 2018-00067-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado escrito remitido por correo electrónico el 27 de julio de 2020, por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, en el que además anexó la Resolución N° SUB 166811 del 18 de agosto de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la menor LIZETH MARIANA MORENO LOPEZ, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1036336037, quien según la fecha de nacimiento mencionada en dicha resolución en la actualidad tiene 16 años, quien fue representada para los trámites por su madre ROSA ELVIRA LOPEZ PEÑA; por lo que se concluye que se trata de un tercero a quien deben extenderse los efectos jurídicos en caso de una condena.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarla.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Demandante: LUZ MERY HOYOS y ROSA ELVIRA LOPEZ PEÑA
Radicado: 050013105016 **2018-00067-00**

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, debe citarse a la menor **LIZETH MARIANA MORENO LOPEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad **N° 1036336037**, como litisconsorte necesario por pasiva, habida cuenta que la decisión que desate la presente litis, indefectiblemente podrá afectar sus intereses.

De modo que como es menor de edad y la representante legal es su madre ROSA ELVIRA LOPEZ PEÑA, quien es parte demandante en el presente proceso, se concederá el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que por medio de su representante legal de respuesta a la demanda; Por consiguiente, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR** al proceso, en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la menor **LIZETH MARIANA MORENO LOPEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad **N° 1036336037**, representada por su madre **ROSA ELVIRA LOPEZ PEÑA**.

Segundo: **CONCEDER** el término de **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación **POR ESTADOS** del presente auto, para que por medio de su representante legal de respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL ___ DE
AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIO: _____